



Doctora:

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Saravena

Ref: Proceso Declarativo de Pertenencia

Demandante: Jairo Elver Velandia Niño y Esperanza Velandia Niño

Demandados: Gloria Helena Velandia Niño y Otros

Asunto: Contestación a la Demanda

Radicado: 2021-00406

DAIRA ALEXANDRA CUADROS APARICIO, identificada con Cedula de Ciudadanía 1.098.712.127 expedida en Bucaramanga, y Tarjeta Profesional de Abogado N° 323.517 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la demandada **SARA VELANDIA NIÑO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 68.245.092 de Saravena, domiciliada en Cúcuta, quienes concurren al presente proceso en su condición de Herederas Determinadas de la señora **ROSA INES NIÑO (Q.E.P.D)** con el debido respeto y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me dispongo a dar contestación a la demanda de Pertenencia interpuesta por Jairo Elver Velandia Niño y Esperanza Velandia Niño en nuestra contra, propósito que desarrollo en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

Al Hecho 2.1: No es Cierto, es verdad que la señora Rosa Inés se encontraba enferma y lo hizo saber a sus hijos para que la acompañaran en su enfermedad, pero no es verdad que haya hecho referencia a distribución de bienes entre sus hijos.

Al Hecho 2.2: No es Cierto, los demandantes de manera deliberada faltan a la verdad, pues son conscientes que quien asumió la responsabilidad de la finca objeto de usucapión una vez ocurrida la muerte de la señora Rosa Inés Niño fue el señor Aureliano Bonilla Delgado (hijo no reconocido de la señora Rosa Inés Niño), con posterioridad asumió dicho rol el señor Betuel Bonilla Niño, con posterioridad el señor Betuel Bonilla Niño compartió con el demandante Jairo Velandia, finalmente por la agresividad del señor Jairo Velandia y algunos de sus hijos hacia el señor Betuel Bonilla, este se retira de la finca aproximadamente en el año 2012, con posterioridad a esta fecha es que la demandante Esperanza Velandia Niño aparece en el predio objeto de usucapión.

Al Hecho 2.3: No es cierto, dicha finca siempre se ha mantenido indivisa, la alegada división de la finca en dos globos es un invento de los demandantes por adjudicarse un inmueble al que no tienen derecho exclusivo, y privar fraudulentamente a mis mandantes del derecho que tienen sobre el bien que les dejó su señora madre, esto puede comprobarse, por el hecho de que la topografía que divide el inmueble se levanto en Abril de 2021.

Al Hecho 2.4: No es Cierto, esta demandante nunca ha exteriorizado un ánimo diferente al de heredera respecto de la finca pretendida por los de demandantes y respecto de otros bienes que dejó la señora Rosa Inés Niño.

Al Hecho 2.5: No es Cierto, este demandante nunca ha exteriorizado un ánimo diferente al de heredero respecto de la finca pretendida por los de demandantes y respecto de otros bienes que dejó la señora Rosa Inés Niño.

Al Hecho 2.6: No es Cierto, los demandantes siempre han reconocido que el bien a usucapir hace parte de la sucesión de la señora Rosa Inés Niño, eso se demuestra por el hecho de que el señor Jairo Elver Velandia Niño junto con mi también



representada Gloria Velandia Niño, ejercieron acciones judiciales para recuperar el bien objeto de pretensión adquisitiva, restituyéndolo al haber de la referida causante. Además, los demandantes no han realizado mejoras ostensibles sobre este bien, limitándose a realizar básicamente actos de mantenimiento.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Ante la total carencia de derecho de los demandados para adquirir por prescripción adquisitiva del dominio extraordinaria, me opongo a la totalidad de las pretensiones y en contra de estas formulo las siguientes:

EXCEPCIONES

1. Inexistencia de Posesión Idónea Para Adquirir por Falta del Ánimo de Señor y Dueño.

Para adquirir por el modo de la prescripción Adquisitiva del Dominio Extraordinaria se requiere haber ejercido posesión regular de manera pública pacífica e ininterrumpida durante un tiempo superior a los DIEZ (10) años cuando se trata de Inmuebles (artículos 2531 C.C.).

Respecto de la posesión la define como la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño....

El poseedor se reputa dueño mientras otra persona no justifique serlo. (artículo 762 C.C.).

En el presente caso, los actos de los demandantes sobre el bien a usucapir no expresan el ánimo de señor y dueño, puesto que siempre han actuado reconociendo la titularidad del dominio de la señora Rosa Inés Niño, madre de demandantes y demandados, sobre el bien a usucapir.

Es de resaltar como se indicó en la contestación a los hechos de la demanda que los actos de administración y mantenimiento sobre el bien a usucapir han sido ejercidos de manera alterna por varios de los hijos de la propietaria del inmueble pretendido por los demandantes, sin embargo, estos últimos (los demandantes) a través del presente trámite han pretendido excluir al resto de herederos del derecho que tienen a participar de los bienes de su señora madre, cuando todos esperaban un acuerdo común para tramitar la sucesión de la señora Rosa Inés Niño, titular del dominio del bien objeto de litigio.

Es patente que el ánimo de los demandantes es el de herederos y no el de señor y dueño lo cual se demuestra con el hecho de que el demandante Jairo Elver Velandia Niño, junto con mi representada Gloria Velandia Niño, ejercieron acciones para recuperar el bien a favor de la señora Rosa Inés Velandia Niño (Q.E.P.D.) y no para sí mismo.

De lo anterior se puede concluir claramente dos situaciones jurídicamente relevantes para el presente caso; la primera es que el demandante Jairo Elver Velandia Niño al promover la demanda de nulidad de contrato de compraventa, tramitado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena con radicado 2004-00218, la cual concluyo con la sentencia Civil N° 0146 de dos mil seis (2006) cuyo objeto era retraer la titularidad de la propiedad del bien a usucapir a favor de la causante Rosa Inés Niño, reconoció de manera expresa que el bien que hoy pretende adquirir por pertenencia, pertenece a la sucesión de la señora Rosa Inés Niño, la cual no se ha tramitado.



El segundo aspecto de relevancia jurídica para la decisión que ha de adoptar el despacho, es el hecho de que queda claro que la defensa y protección del bien a usucapir no ha sido ejercida de manera exclusiva por los demandantes, pues como queda demostrado con el proceso de nulidad de compraventa de inmueble promovido, promovido por el demandante Jairo Elver Velandia Niño y la Demandada Gloria Velandia Niño, es que el bien a usucapir era defendido por los demás herederos de la señora Rosa Inés Niño.

Por su parte, la demandante Esperanza Velandia Niño, en trámite policivo promovido respecto de otro bien que dejó la causante Rosa Ines Niño, es enfática en afirmar que dicho bien pertenece a la sucesión de la referida causante, y argumenta tener derecho a este bien, aspecto que contradice francamente la manifestación de que entraron en posesión por haberse realizado una distribución de bienes de hecho en vida de la causante Rosa Ines Niño Velandia, quedando expuesta la mendacidad de los demandantes y la irregularidad de la posesión que alegan tener, pues de ser así, dicha posesión sería irregular por haberse adquirido de mala fe. (artículos 764 y 770 del Código Civil).

EXCEPCION GENERICA

De conformidad con el artículo 282 del C.G.P. Si su señoría encuentra probada hechos que constituyan excepción solicito que así lo declare en la sentencia que ponga fin a la controversia.

PRUEBAS:

Como pruebas a favor de mi representada solicito se tengan, decreten y practiquen las siguientes.

Documentales

1. Sentencia N° 0146 de dos mil seis (2006) proferida por el Juzgado Unico del Circuito de Saravena dentro del Proceso de Nulidad de Contrato de Compraventa con radicado 2004-00218, la cual ya obra en el expediente.
2. Acta de Diligencia de Conciliación de la Inspección de Policía de Saravena, realizada el 04 de mayo de 2011, la cual ya obra en el expediente.

Testimoniales

1. Luis Francisco Becerra, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.525.789 de Toledo, residente en finca el limoncito, vereda las vegas del municipio de Saravena. manifiesta no tener correo electrónico por tanto se comparece a través del de la suscrita: dairacuadros0408@gmail.com .
2. Cervelina Melendez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.837.415 de Capitanejo. manifiesta no tener correo electrónico por tanto se comparece a través del de la suscrita: dairacuadros0408@gmail.com.
3. Efraín Sanabria Velandia, identificado con cedula de ciudadanía 91.237.853 de Capitanejo, manifiesta no tener correo electrónico por tanto se comparece a través del de la suscrita: dairacuadros0408@gmail.com.
4. José Ricardo Albarracín Atuezta, identificado con cedula de ciudadanía 17.528.929 de Saravena, manifiesta no tener correo electrónico por tanto se comparece a través del de la suscrita: dairacuadros0408@gmail.com.



ANEXOS:

- Poder conferido.
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

En las direcciones y lugares indicados en el escrito de demanda.

En estos términos doy por contestada en debida forma y en oportunidad la presente demanda,

Con todo respeto,

DAIRA ALEXANDRA CUADROS APARICIO
C.C. 1.098.712.127 de Bucaramanga
T. P. No. 323.517 del C. S. de la J.

Doctora:

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Saravena - Arauca.

E. S. D.

Ref.:

Rad: 2021-00406

Proceso: Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio Inmueble Rural

Demandante: ESPERANZA VELANDIA NIÑO Y OTRO

Demandados: GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO - ELIZABETH

VELANDIA NIÑO - SARA VELANDIA NIÑO - BETUEL BONILLA NIÑO - NELLY NIÑO Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL INMUEBLE A USUCAPIR

SARA VELANDIA NIÑO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 68.245.092 de Saravena, residente en el municipio de Saravena, actuando en nombre propio y representación, por medio del presente escrito, respetuosamente, manifiesto, que Otorgo Poder Especial, Amplio y Suficiente a la abogada **DAIRA ALEXANDRA CUADROS APARICIO**, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.098.712.127 expedida en Bucaramanga, domiciliada en Saravena, Abogada en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No 323.517 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con Email dairacuadros0408@gmail.com; para que ejerza mi representación judicial dentro del proceso de la referencia el cual cursa en su despacho.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades relativas al cumplimiento del presente mandato, contestar demanda, presentar excepciones y nulidades, y en especial las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, y en general todas las consagradas en el artículo 77 y siguientes del Código General del Proceso. Solicito Señora Juez reconocer a mi apoderada las facultades y los efectos indicados en el presente memorial.

Atentamente,

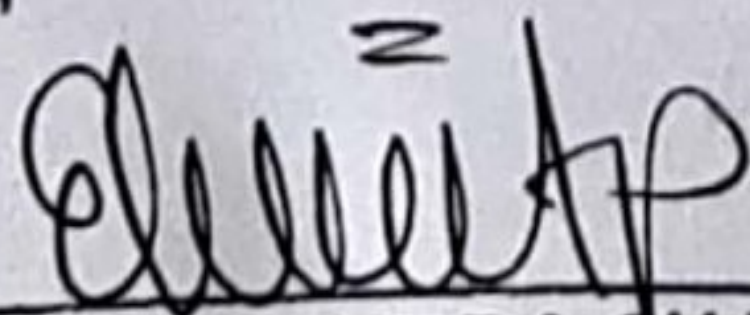
Sara Velandia Niño

SARA VELANDIA NIÑO

C.C. No 68.245.092 de Saravena

EMAIL: sirley2487@hotmail.com

Acepto,



DAIRA ALEXANDRA CUADROS APARICIO

C.C. No 1.098.712.127 de Bucaramanga

T.P. No 323.517 del C.S. de la J.



Doctora

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Saravena

Ref: Proceso Declarativo de Pertenencia
Demandante: Jairo Elver Velandia Niño y Elizabeth Velandia Niño
Demandados: Gloria Helena Velandia Niños y Otros
Asunto: Contestación a la Demanda

DAIRA ALEXANDRA CUADROS APARICIO, identificada con Cedula de Ciudadanía 1.098.712.127 expedida en Bucaramanga, y Tarjeta Profesional de Abogado N° 323.527 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de las demandadas GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO, identificada con Cedula de Ciudadanía 60.408.245, domiciliada en Saravena, quien concurre al presente proceso en su condición de Heredera Determinada de la señora ROSA INES NIÑO (Q.E.P.D) con el debido respeto y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me dispongo a dar contestación a la demanda de Pertenencia interpuesta por Jairo Elver Velandia Niño y Esperanza Velandia Niño en nuestra contra, propósito que desarrollo en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

Al Hecho 2.1: No es Cierto, corresponde a la realidad que la madre de mis representados se encontraba enferma, y que comuniqué su grave enfermedad a sus hijos, con el fin de que la acompañaran en su penosa enfermedad, sin embargo, no es cierto que haya adjudicado sus bienes en ese momento.

Al Hecho 2.2: No es Cierto, los demandantes en su condición de herederos de la señora ROSA INES NIÑO, realizan ocupación material del inmueble por la vocación de herederos más no de señores y dueños, se resalta que, frente a los demás herederos, los demandantes siempre han reconocido que el inmueble que hoy pretenden hace parte de la sucesión pendiente por tramitar, de la señora ROSA INES NIÑO, madre de los demandantes y demandados en este proceso.

Al Hecho 2.3: No es cierto, el inmueble rural se mantuvo indiviso hasta hace aproximadamente dos años, también, como puede observarse, la topografía que divide el inmueble se levanta en Abril de 2021, de donde puede concluirse que la supuesta repartición de el predio en litigio entre los demandados no es mas que un intento amañado de aparentar posesión y evitar que el bien a usucapir sea inventariado y liquidado en la sucesión de la señora Rosa Inés Niño, como corresponde y como era esperado por los coherederos de los demandantes, entre ellos, las herederas por mí representadas.

Al Hecho 2.4: No es Cierto, la señora Esperanza Velandia Niño nunca tuvo relación directa alguna con el inmueble, aparentemente, hace dos años hizo la construcción de una vivienda para habitar allí, lo cual fue conocido y autorizado por los demás herederos.

Al Hecho 2.5: No es Cierto, la finca siempre mantuvo la unidad funcional con una sola vivienda, servicios públicos domiciliarios y unidad económica, la división que los demandantes pretenden hacer valer para apropiarse del inmueble fue realizada con previa autorización de los herederos de la señora Rosa Inés Niño.

Al hecho 2.6: No es Cierto, cuando la señora Rosa Inés Niño falleció, la finca estaba establecida como producción ganadera, la vivienda se encontraba, las mejoras



realizadas se hicieron con el dinero proveniente de la productividad de la finca y además con la respectiva autorización de los herederos. Los supuestos actos de posesión señalados no son más que Meros Actos de administración realizados por los demandantes en su calidad de herederos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Ante la total carencia de derecho por parte de los demandantes para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble rural denominado EL PARAISO, ya plenamente identificado en la demanda, me opongo a la declaración de las pretensiones de los demandantes.

A continuación, se proponen las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

FALTA DE ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO DE LOS DEMANDANTES.

No es cierto que los demandantes tengan ánimo de señor y dueño sobre el inmueble objeto de litigio como se lo han manifestado al despacho, pues con toda claridad los actos que éstos han realizado sobre el inmueble objeto de pretensión adquisitiva están motivados por su vocación de herederos de la propietaria del mismo, la señora Rosa y ello queda suficientemente patentado con el hecho de que en proceso promovido por los hoy demandantes Jairo Elver y Esperanza y la demandada Gloria Helena en el año de 2004, que terminó con sentencia No. 0146 de dos mil seis (2006) proferida por el JUZGADO UNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, se defendió judicialmente el inmueble a favor de la Causante ROSA INES NIÑO (Q.E.P.D.), quedando totalmente descartada la afirmación de los demandantes en este proceso, de que su posesión se inició en cabeza de los dos demandantes, ya que el predio fue defendido no solo por los hoy demandantes, sino, también por mi representada de manera conjunta y reconociendo siempre que el dominio correspondía a la señora ROSA INES NIÑO (Q.P.D.), cuya sucesión estaba sin tramitar, así mismo, en proceso policivo promovido por la demandada GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO en contra de la demandante ESPERANZA VELANDIA NIÑO, en el año 2011, ante la Inspección de Policía del municipio de Saravena, la demandante Esperanza deja ver con toda claridad que los bienes de la señora ROSA INES NIÑO (Q.E.P.D.) hacen parte de la masa herencial pendiente del proceso Sucesión.

POSESIÓN INVALIDA PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

La permanencia realizada por los demandantes en el inmueble rural, obedece a la voluntad de todos los herederos de que ellos realicen actos de administración y mantenimiento del predio, existiendo total claridad entre demandantes y demandados que el inmueble parte de la masa herencial de la señora, ROSA INES NIÑO (Q.E.P.D.) y de quien hace falta adelantar el proceso de sucesión correspondiente, el cual no se ha llevado a cabo por falta de acuerdo entre los herederos sobre el pago de los costos del proceso de sucesión.

Los demandantes en diferentes escenarios y ocasiones, se han referido a los demandados e incluso a mi representada, con claridad expresa referente a que los bienes que son parte de la herencia de la señora están sin repartir, estando incluidos entre ese patrimonio herencial el predio que hoy pretenden adquirir por pertenencia.



INEXISTENCIA DE REQUISITOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Uno de los requisitos fundamentales es el tiempo requerido para la posesión realizada en el inmueble, mismo que no se cumple ya que la estancia de los demandantes en el inmueble obedece a que hacen actos de administración y mantenimiento de uno de los bienes de la herencia.

Prueba de lo anterior, es la sentencia No. 0146 de dos mil seis (2006) proferida por el JUZGADO UNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, donde los señores: Jairo Elver, Esperanza y Gloria Helena, quienes son los demandantes y mi representada, la demandada respectivamente, actuaron como demandantes dentro del proceso de Nulidad del contrato de compraventa recogido en la escritura pública No. 22 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Saravena, cuyo objeto fue el mismo inmueble rural que hoy por hoy se encuentra en litigio en el presente proceso; en aquella oportunidad tanto las partes, demandantes y demandada, actuaron conjuntamente movidos por la vocación de herederos y de que ese inmueble regresara a la masa herencial de su señora madre ROSA INES NIÑO (Q.E.P.D.)

PRUEBAS.

Respetuosamente, solicito a la Señora Jueza tener como pruebas:

Documentales:

- La sentencia No. 0146 de dos mil seis (2006) proferida por el JUZGADO UNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA.
- Diligencia de Conciliación de la Inspección de Policía de Saravena

TESTIMONIALES:

Para que declaren a cerca de la contestación dada a los hechos, de la calidad y vocación de herederos de los demandantes en este proceso:

- **BERNARDO GUARIN ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.813.155 de Bucaramanga, Vereda las Vegas, Jurisdicción de Saravena, teléfono: 3209882676, manifiesta no tener correo electrónico por tanto se puede notificar al de la suscrita: dairacuadros0408@gmail.com
- **RAFAEL ISIDRO CALDERÓN RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.187.864 de Saravena, Vereda las Vegas, Jurisdicción de Saravena, teléfono: 3227431128, manifiesta no tener correo electrónico por tanto se puede notificar al de la suscrita: dairacuadros0408@gmail.com

ANEXOS.

- Poder conferido.
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES.

A la apoderada, en la Carrera 16 # 25 – 26, Saravena – Arauca, teléfono: 3123383640, correo electrónico: dairacuadros0408@gmail.com



DAIRA ALEXANDRA CUADROS APARICIO
ABOGADA

Sin otro particular y con el debido respeto.

Atentamente,

DAIRA ALEXANDRA CUADROS APARICIO
C.C. 1.098.712.127 de Bucaramanga
T.P. 323517 del C. S. de la J.

Doctora:

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Saravena - Arauca.

E. S. D.

Ref.:

Rad: 2021-00406

Proceso: Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio Inmueble Rural

Demandante: ESPERANZA VELANDIA NIÑO Y OTRO

Demandados: GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO - ELIZABETH

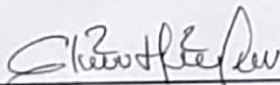
VELANDIA NIÑO - SARA VELANDIA NIÑO - BETUEL BONILLA NIÑO -

NELLY NIÑO Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL INMUEBLE A USUCAPIR

GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 60.408.245 de Villa del Rosario Norte de Santander, residente en el municipio de Saravena, actuando en nombre propio y representación, por medio del presente escrito, respetuosamente, manifiesto, que Otorgo Poder Especial, Amplio y Suficiente a la abogada **DAIRA ALEXANDRA CUADROS APARICIO**, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.098.712.127 expedida en Bucaramanga, domiciliada en Saravena, Abogada en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No 323.517 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con Email dairacuadros0408@gmail.com; para que ejerza mi representación judicial dentro del proceso de la referencia el cual cursa en su despacho.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades relativas al cumplimiento del presente mandato, contestar demanda, presentar excepciones y nulidades, y en especial las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, y en general todas las consagradas en el artículo 77 y siguientes del Código General del Proceso. Solicito Señora Juez reconocer a mi apoderada las facultades y los efectos indicados en el presente memorial.

Atentamente,

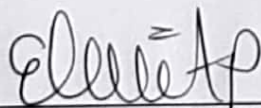


GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO

C.C. No 60.408.245 de Villa del Rosario Norte de Santander

EMAIL: gloheveni@hotmail.com

Acepto,



DAIRA ALEXANDRA CUADROS APARICIO

C.C. No 1.098.712.127 de Bucaramanga

T.P. No 323.517 del C.S. de la J.

118
116

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



SARAVENA

JUZGADO UNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Calle 26 No. 15-59 Piso 2 Telefax (097)8891000

Agosto, diecisiete (17) del dos mil seis (2006)

HORA: 8:00 A.M.

SENTENCIA N° 0146 CIVIL

1. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar sentencia que en derecho corresponda, dentro de este Proceso Ordinario de mayor cuantía de Nulidad de Contrato de Compraventa radicado al N° 2004-00218 instaurado por **ESPERANZA, JIARO ELVER y GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO** contra los menores **ANDRES RAMIRO y DANIEL ALEXANDER BONILLA MANJUARRES**, representados legalmente por su señora madre **ZULYN ALEXANDRA MANJARES**, en calidad de hijos y Herederos Determinados del causante **AURELIANO BONILLA DELGADO** y sus demás **HEREDEROS INDETERMINADOS**.

2. ANTECEDENTES

ESPERANZA, JIARO ELVER y GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO, mayores de edad y vecinos de Saravena, mediante apoderado judicial legalmente constituido, instauraron demanda en contra de los menores **ANDRES RAMIRO y DANIEL ALEXANDER BONILLA MANJUARRES**, representados legalmente por su señora madre **ZULYN ALEXANDRA MANJARES**, en calidad de hijos y Herederos Determinados del causante **AURELIANO BONILLA DELGADO** y sus demás **HEREDEROS INDETERMINADOS**, para que con su citación y audiencia, previos los términos legales propios del Proceso Ordinario de mayor cuantía, se hagan por este Juzgado, en sentencia definitiva que pase a tránsito de cosa juzgada, las siguientes:

116
117

2.1. Pretensiones. "1. Que se declare NULO el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 22 del 08 de enero de 1994, de la Notaría Unica del Circulo de Saravena -Arauca. 2. Que se declare que esta venta es absolutamente nula, por falta de voluntad de la parte que vende, por cuanto falleció antes de que se otorgara el poder. 3. Que se orden la cancelación de la escritura publica 22 del 08 de enero de 1994 de la Notaría Unica del Circulo de Saravena, registrada folio de matrícula inmobiliaria 410-1708, y los demás actos posteriores a esta compraventa, como ocurre con la escritura pública 1006 del 15 de diciembre de 1994 de la Notaría Unica del Circulo de Saravena, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 410-30530, por ser una segregación del predio de mayor extensión. 4. Que se condene al demandado, como poseedor de mala fe, a la restitución del inmueble enajenado y al pago de sus frutos civiles, así como las costas del proceso."

2.2. De los hechos. Los hechos relevantes en que la parte demandante fundamenta sus pretensiones, se sintetizan, así:

2.2.1. Por escritura pública # 114 otorgada el 18 de julio de 1979 en la Notaría Unica de Cubará (Boyacá) adquirió por compra a ANTONIO VELANDIA PANQUEBA y otro, el predio rural denominado "EL PARAISO" de aproximadamente 25 hectáreas ubicado en el pareje La Pava jurisdicción municipal de este municipio, matrícula inmobiliaria # 410-1708 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

2.2.2. ROSA INES NIÑO falleció en Cúcuta el día 8 de diciembre de 1993 e inscrita la defunción bajo el indicativo serial # 1337738 de la Notaría 3ª de ese circulo de fecha 9.

2.2.4. ROSA INES NIÑO aparece, después de quince días después de fallecida, confiriendo poder a ISMENIA AYERBE CORTEZ en diciembre 23 de 1993 para vender el inmueble descrito en el hecho primero de la demanda.

2.2.5. ISMENIA AYERBE CORTEZ haciendo uso de poder conferido por ROSA INES NIÑO, vende a favor de AURELIANO BONILLA DELGADO el predio rural de que se trata otorgando el 8 de enero de 1994 en la Notaría Unica del Circulo de Saravena, la escritura pública # 22 y debidamente registrada al folio inmobiliaria # 410-1708.

2.2.6. Que el contrato de compraventa es nulo por no existir consentimiento por parte de la propietaria porque ésta había fallecido antes de otorgar poder a la señora ISMENIA AYERBE CORTEZ para que vendiera.

2.2.7. AURELIANO BONILLA DELGADO, mediante escritura pública # 1006 otorgada el 15 de diciembre de 1994 en la Notaría Unica del Circulo de saravena hizo venta parcial de 8 hectáreas a la Señora SARA VELANDIA NIÑO del referido predio rural de mayor extensión y debidamente registrada al folio inmobiliario # 410-30530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y, mediante escritura pública # 082 de enero 27 de 1998 otorgada en la misma Notaría, SARA le vuelve a vender a AURELIANO.

118

2.2.8. AURELIANO BONILLA DELGADO fallece en Fortul el 1 de agosto del 2003 y como causahabientes deja a los menores demandados **ANDRES RAMIRO** y **DANIEL ALEXANDER BONILLA MANJARRES** hijos de la señora **ZULYN ALEXANDRA MANJARRES**.

2.3. Derecho. Como fundamentos de derecho, las demandantes invocan las siguientes normas:

2.3.1. Sustanciales: Artículos 1741 y ss del C. C. y demás normas concordantes.

2.3.2. Procedimentales: Artículos: 75 y ss, 396 y ss del C. de P. C.

2.4. Trámite y Nulidades. Como la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, fue admitida por auto de **junio 8 del 2004**, ordenándose tramitar por el proceso ordinario de mayor cuantía, notificar personalmente a la parte demandada menores **ANDRES RAMIRO** y **DANIEL ALEXANDER BONILLA MANJARRES** representados por su señora madre **ZULYN ALEXANDRA MANJARRES**, en calidad de hijos y Herederos Determinado del Causante **AURELIANO BONILLA DELGADO** y sus demás **HEREDEROS INDETERMINADOS** y correrles traslado por el término de veinte (20) días, el que se surtió personalmente a los menores a través de su señora madre el **10 de mayo del 2005** (folio 57), quienes, dejan vencer en silencio el término de traslado y ejercer el derecho de contradicción, hecho este que se considera indicio grave en contra artículo 95 del C. de P. C. y, los herederos indeterminados fueron notificados a través de Curador Ad-litem, previo emplazamiento de conformidad al artículo 318 del C. de P. C. modificado por el artículo 30 de la Ley 794 del 2003, el día **4 de febrero del 2005** (folio 47), quien, oportunamente contestó la demanda sometiéndose a las resultas del debate probatorio.

Como el asunto sub-estudio estaba sujeto a la diligencia del artículo 101 del C. de P. C., se celebró ésta para los efectos diferentes a la aceptación de hechos por parte del Curador Ad-litem, se abrió a prueba el proceso, agotado su debate se corrió traslado para alegaciones, actuación procesal que no hicieron uso las partes, pasando el asunto al Despacho para fallo.

Agotados, como se hallan, los trámites legales propios de la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, se procede a resolver la controversia dictándose sentencia que se estime del caso y en derecho corresponda conforme a lo pedido, alegado y probado en el proceso, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del proceso. Revisado el plenario se tiene que, los presupuestos procesales, elementos esenciales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran satisfactoriamente reunidos. En efecto:

3.1.1. Jurisdicción y Competencia. Conforme a los factores y reglas generales que determinan la competencia, este juzgado, es el competente para conocer y decidir el asunto que nos ocupa teniendo en cuenta su naturaleza y último domicilio de las partes y lugar de celebración de los contratos de compraventa.

3.1.2. Demanda en Forma. La demanda instaurada es idónea para el fin propuesto, reúne los requisitos procesales de forma y contenido exigidos por los artículos 75 y ss del C. de P. C.

3.1.3. Capacidad para ser Parte y para Comparecer al Proceso. Los demandantes y demandados, son personas naturales cobijadas bajo la presunción de capacidad que las ampara para comparecer al proceso conforme a la ley sustancial, la cual no fue desvirtuada, artículo 1503 C. C., y haciendo uso de esa capacidad, **ESPERANZA JAIRO ELVER y GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO**, mediante apoderado legalmente constituido, instauraron esta acción, y los demandados, menores **ANDRES RAMIRO y DANIEL ALEXANDER BONILLA MAJARRES**, representados por su señora madre **ZULYN ALEXANDRA MANJARRES**, en calidad de hijos y Herederos Determinados del Causante **AURELIANO BONILLA DELGADO** dejaron transcurrir y vencer en silencio el término de traslado para ejercer su derecho de contradicción, hecho este que se considera indicio grave en contra artículo 95 del C. de P. C. y sus demás **HEREDEROS INDETERMINADOS**, también, mediante Curador Ad-litem, previo emplazamiento y en ejercicio de su derecho de contradicción contestaron la demanda, sometiéndose a las resulta del proceso.

Luego, los presupuestos procesales no merecen reparo alguno y habilitan al Despacho para desatar la controversia.

3.2. De la Acción. Conforme a los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda sub-análisis, a prima facie, se tiene que, nos encontramos frente a una acción de declarativa que tiene por objeto la declaración de la nulidad de un acto o negocio jurídico de contrato de compraventa sobre el predio rural "EL PARAISO" recogido en la escritura publica # 22 de enero 8 de 1994 otorgado en la Notaría Unica del Circulo de Cubará (Boyacá) y registrado al folio inmobiliario # 410-1708 y, los actos posteriores a este contrato de compraventa de menor extensión recogido en la escritura pública # 1006 de diciembre 15 de 1994 otorgada en la Notaría Unica del Circulo de Saravena

449
121

celebrado entre el causante AURELIANO BONILLA DELGADO y SARA VELANDIA NIÑO, por vicios en el consentimiento con fuente proveniente de la suplantación de la persona del tradente en la emisión, reconocimiento de contenido y firma del poder presentado para celebrar el contrato de compraventa del precitado inmueble.

El artículo 174 del Estatuto de enjuiciamiento civil dispone que toda decisión judicial debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y el artículo 177, ibidem, en concordancia con el artículo 1757 del C. C., siguen precisos lineamientos que consagra el elemental principio procesal de la carga de la prueba, preceptuando que al demandante le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta su pretensión y, al demandado, los hechos en que finca la excepción; es decir, en la excepción el demandado debe hacer las veces de actor y probar él mismo como una demanda.

Luego, se plantean los siguiente problemas jurídicos:

I. Problema Jurídico. ¿EXISTIÓ SUPLANTACION DE LA PERSONA ROSA INES NIÑO EN LA EMISIÓN, RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACION DEL PODER A FAVOR DE ITSMENIA AYERBE CORTEZ PARA VENDER EL PREDIO RURAL "EL PARAISO" PRESENTADO EN DICIEMBRE 23 DE 1993 ANTE EL NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE SARAVENA?

Así de rompe la respuesta a este primer problema jurídico es si.

En efecto; acudiendo al debate probatorio que milita en el expediente, se deduce, sin lugar a equivocarnos que, existió imposibilidad física de la señora ROSA INES NIÑO para concurrir ante el Notario Unico del Circulo de Saravena el día 23 de diciembre del año 1993 a efectos de firmar, reconocer contenido y firma del poder otorgado a la señora ITSMENIA AYERBE CORTEZ para que vendiera el predio rural "EL PARAISO", precisamente, porque, ella había fallecido en Cúcuta el día ocho (8) de diciembre de 1993.

El acto de reconocimiento de contenido y firma ante el Notario a las luces del D. E 960 artículo 63 de 1970, requiere de la presentación personal del otorgante y dado el fallecimiento este acto era físicamente imposible, de donde se colige que, a la señora ROSA INES NIÑO la suplantó otra persona.

Lo anterior se confirma con el testimonio de la persona a quien se le otorgó poder ITSMENIA AYERBE CORTEZ, el cual una vez sometido a la sana crítica y leído sin apasionamiento, es responsivo, espontáneo, serio, claro, coincidente con las pruebas documentales, sin exageraciones y es enfático en informar en torno a los eventos en que descansan los supuestos en que descansan los hechos en torno al otorgamiento del poder y las personas que aparecen suscribiéndolo y con certeza afirma que no conoce a la señora ROSA INES NIÑO, y en relación al poder manifiesta que desconoce su contenido y su firma; además, que nunca compareció a la Notaría Unica del Circulo de

120
121

Saravena a correr la escritura pública # 22 de enero 8 de 1994, no conoció al comprador AURELIANO BONILLA DELGADO y la firma que aparece como suya en la escritura no es de ella.

Por lo tanto, como respuesta al primer problema jurídico, es tan importante el acopio probatorio de índole testimonial sin ningún asomo de parcialidad, dignos de credibilidad, tan nutrido y elocuente y coincidente con las pruebas documentales tendiente a demostrar que ROSA INES NIÑO fue suplantada en el otorgamiento del poder a ITSMENIA AYERBE CORTEZ para vender el inmueble rural "EL PARAISO", que, producen esa convicción íntima al Despacho de que, evidentemente, existió una verdadera suplantación de persona.

II. Problema jurídico. ¿ESTA VICIADO DE NULIDAD POR FALTA DE CONSENTIMIENTO DEL TRADENTE A TRAVES DE SU APODERADA ITSMENIA AYERBE CORTEZ EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE "EL PARAISO" RECOGIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA N° 22 DE ENERO 8 DE 1994 OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SARAVERA A FAVOR DE AURELIANO BONILLA DELGADO?

El acto o negocio jurídico es una declaración de voluntad particular dirigida a la consecución de un fin protegido por el derecho; es decir, que no se trate de un simple acto de volición interna sino de una voluntad manifestada al exterior para que sea reconocida su eficacia como elemento esencial del acto jurídico de contenido práctico o encaminado a la creación, modificación o extinción de una relación que le imprime fuerza obligatoria y el derecho positivo le reconozca su eficacia.

Entre la diversidad de actos o negocios jurídicos tenemos, en primer lugar, los unilaterales que son declaraciones de voluntad de una sola persona y solo basta constituirlos e implicando desde este punto de vista de las obligaciones la existencia de estos respecto de una sola persona y, en segundo lugar, los bilaterales en los cuales, para su constitución, se requiere la concurrencia de dos o más voluntades y cada una contrae obligaciones con respecto a la otra.

Para resolver este interrogante, se analizará primero lo que constituye nulidad y, al respecto, el artículo 1740 del Código Civil, dispone:

"Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y calidad o estado de las partes".

De la anterior norma se colige que, el acto o contrato o es nulo cuando no viene revestido de la totalidad de los requisitos que disciplinan su validez: Capacidad de las partes, consentimiento exento de vicios, licitud del objeto y causa, y formalidades

127

impuestas por la naturaleza misma del contrato o por la calidad o estado de las personas que lo celebran.

La nulidad de los actos jurídicos, según las causas que lo originan, artículo 1741 del Código Civil, puede ser:

a) Absoluta. Cuando existe objeto o causa ilícita; cuando se omiten los requisitos o formalidades que las leyes prescriben para la validez de ciertos actos o contratos en consideración a su naturaleza; y también, en los actos de las personas absolutamente incapaces.

Esta clase de nulidad ofrece la particularidad que puede ser alegada por quien tenga interés en ella y, puede y debe ser declarada por el Juez, aún de oficio, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato, Ley 50 artículo 2° de 1936.

b) Relativa. En los actos de los relativamente incapaces; omisión de las formalidades previstas por el legislador en consideración a la calidad o estado de las personas; en la falta y en los vicios del consentimiento; y cuando concurre cualquier otro vicio, dando derecho a la rescisión del contrato o acto.

De tal manera que, con el artículo 1741 para discernir si el mal que aqueja a un negocio jurídico es de nulidad y, establecido el punto, para determinar si esta nulidad es absoluta o relativa, hay que examinar la causal en que se ha incurrido y ella, nos determina, la especie de vicio en que se ha incurrido y la clase de nulidad de que se trata.

El consentimiento es la expresión de la voluntad de las partes que intervienen en un acto o contrato con el ánimo de crear obligaciones y no debe adolecer de ninguno de los vicios enunciados en el artículo 1508 del Código Civil (error, fuerza y dolo), y doctrinariamente se adicionó la lesión enorme.

Estas causales generan nulidades relativas y solo pueden ser declaradas por el juez, a petición de parte, artículo 1743, ejusdem, como el caso sub-examen, vicio en el consentimiento por suplantación de la persona del tradente a través de apoderado por mandato no conferido que afecta el requisito para obligarse válidamente para con otras personas, artículo 1502 numeral 2 de la norma en cita.

Cotejado lo expuesto anteriormente con la pretensión del libelo introductorio y los hechos en que se fundamenta, tenemos que, la causal de nulidad invocada es la falta de consentimiento por suplantación de la persona del tradente en el otorgamiento del poder para vender propiedad inmobiliaria, de contera, viciando su consentimiento al celebrar el contrato de compraventa otorgando la escritura pública # 22 de enero 8 de 1994 en la Notaría Unica del Circulo de Saravena y, la segregación que posteriormente hizo el adquirente AURELIANO BONILLA DELGADO por venta de menor extensión a SARA VELANDIA NIÑO según el texto de la escritura pública 1006 de diciembre 15 de

122
123

1994 otorgada en la misma notaria; en consecuencia, el negocio jurídico impugnado es de categoría bilateral y desde el punto de vista de las obligaciones las manifestaciones de voluntad surte efectos para ambos contratantes.

Suplantación de la persona como vicio del consentimiento en un acto o contrato es todo un hecho material, donde el suplantado, es en realidad, la parte contractual; el suplantador estipula por él; tanto el notario, el registrador de instrumentos públicos ni la otra parte pueden que no conozcan la situación de falsedad; el negocio produce efectos contra el suplantado y, sin embargo, ese negocio no ha tenido voluntad alguna y, para llevar a efectos su derecho, el suplantado debe provocar la nulidad mediante sentencia del juez civil o, en su defecto, se cancele la escritura en un proceso penal.

Conforme a lo anterior y actual estado de la legislación colombiana nos encontramos frente a una nulidad relativa porque debemos recurrir a la aplicación del inciso final del artículo 1741 del Código Civil debido a que la palabra vicio no esta referida exclusivamente a vicios del consentimiento y la ausencia de voluntad en el negocio jurídico favorece intereses puramente privados y ésta es característica exclusiva de la nulidad relativa.

Aterrizando todo lo antes expuesto al caso concreto que se debate, forzoso es recurrir al acerbo probatorio y tenemos:

Para demostrar la suplantación de la persona del tradente señora ROSA INES NIÑOS, milita en el plenario como pruebas fundamentales el certificado de defunción de la poderdante, la presentación personal de ésta ante el Notario Unico del Circulo de Saravena para los efectos del reconocimiento de contenido y autenticación de la firma de fecha diciembre 23 de 1993 y el testimonio de la señora mandataria ITSMENIA AYERBE CORTEZ.

En efecto, la señora ROSA INES NIÑO falleció en Cúcuta el día ocho (8) de diciembre de 1993 (folio 15), hecho este que hace imposible su comparecencia ante el Notario Unico del Circulo de Saravena a la diligencia de reconocimiento de contenido y firma del poder, el día 23 de diciembre de 1993 y volver a firmar el acto de autenticación colocando su respectiva huella dactilar (folio 20 y 20 vto), suplantación que se confirma con la declaración de la mandataria Señora ITSMENIA AYERBE CORTEZ, en diligencia de testimonio rendido ante este Despacho el día seis (6) de diciembre del 2005 (folios 92 y 93), el cual una vez sometido a la sana crítica y leído sin apasionamiento, es responsivo, espontáneo, serio, claro, es enfático en informar, sin exageraciones, en torno a los eventos en que descansan los eventos sobre el otorgamiento del poder y las personas que aparecen suscribiéndolo y con certeza afirma que no conoce a la señora ROSA INES NIÑO, y en relación al poder manifiesta que desconoce su contenido y su firma; además, que nunca compareció a la Notaria Unica del Circulo de Saravena a correr la escritura pública # 22 de enero 8 de 1994, no conoció al comprador AURELIANO BONILLA DELGADO y la firma que aparece como suya en la escritura no es de ella; por ello, es una prueba ideal para demostrar esta clase hechos por esa aprehensión directa que tuvo de ellos y merece darle plena credibilidad.

127
124

Es tan importante el acopio probatorio de índole testimonial y documental, tan nutrido y elocuente, tendiente a demostrar los hechos de la demanda y en respaldo a sus pretensiones, que, producen esa convicción íntima al Despacho de que evidentemente ROSA INES NIÑO (q.e.p.d.) fue suplantada en su persona en el otorgamiento del poder a favor de ITSMENIA AYERBE CORTEZ para vender el predio rural "EL PARAISO" y que se llevó a efectos mediante escritura pública # 22 de enero 8 de 1994 otorgada en la Notaría Unica del Circulo de Saravena.

En conclusión, los argumentos en que la parte demandante apoya las pretensiones de esta demanda, razones de orden probatorio y las disposiciones legales en que las sustenta, se ajustan perfectamente a derecho en el caso concreto debatido y dan esa certeza que requiere este operador judicial para despachar favorablemente las pretensiones del libelista pero en relación a la nulidad esta es de la categoría de relativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 1741 inciso final da derecho a la rescisión del contrato de compraventa que tuvo por objeto del predio rural "EL PARAISO" recogido en la escritura pública # 22 de enero 8 del año 1994 y otorgada en la Notaría Unica del Circulo de Saravena y por conexión, también, rescindió el contrato de compraventa de la menor extensión de terreno segregado del mismo predio y recogido en la escritura pública # 1006 de diciembre 15 de 1994 otorgada en la misma notaría y, al cual se le abrió nuevo folio inmobiliario # 410-30530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

4.1. En sede de los efectos jurídicos de la nulidad relativa y consecuentemente rescindidos los contratos de compraventa recogidos en las escrituras públicas # 22 de enero 8 y diciembre 15 de 1994 otorgadas en la Notaría Unica del Circulo de Saravena, artículo 1746 del C. C., no se hará condena por concepto de los frutos civiles y naturales del predio comprometido en el contrato nulado en virtud que la parte actora no cumplió con su carga de probarlos en el devenir procesal.

4.2. La parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS a través de su Curador ad-litem, no hizo oposición, solo fue un espectador en el debate probatorio y las cosas se dieron tal cual como las pidió, que se sometía a las resultas del proceso.

Por llegar a la terminación del proceso se concluye la gestión del Curador designado dentro del mismo por lo que es necesario establecer los honorarios definitivos a que tiene derecho de acuerdo a su gestión y que el Despacho lo determinará de conformidad a la parte que representó, los cuales dejará los mismos señalados como gastos iniciales en auto de octubre 8 del 2004 (folio 44).

4.3. Respecto a la condena en costas se impondrán, dado el evento que se trata de una compensación de los gastos causados dentro del proceso y deben estar a cargo de la parte vencida conforme lo dispone el artículo 392 del C. de P. C. sin que sea necesario

124
12

para su condena hacer solicitud previa y, dado el resultado del fallo, se impondrán a cargo de parte demandada.

4.4. El Despacho observa que en los actos de otorgamiento del poder de fecha diciembre 23 de 1993 y suscripción de escritura pública de compraventa # 22 de enero 8 de 1994 otorgados en la Notaría Unica del Circulo de Saravena, se presenta la comisión de conductas punibles de todas las personas que participaron en ellos, se dispondrá compulsar copias para ante la Fiscalía Seccional Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Saravena.

5. DECISION

Sin más consideraciones, el **JUZGADO UNICO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA -Arauca-**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad, por vicios en el consentimiento y consecuencialmente rescindido, el contrato de compraventa recogido en la escritura pública # 22 otorgada en la Notaría Unica del Circulo de Saravena el 8 de enero del año 1994 que tuvo por objeto la venta del predio rural denominado "EL PARAISO" ubicado en el paraje La Pava jurisdicción municipal de Saravena e inscrita al folio de matrícula inmobiliaria # 410-1708 anotación Nº 3 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca; por las razones expuestas en las motivaciones.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad, por vicios en el consentimiento y consecuencialmente rescindido, el contrato de compraventa recogido en la escritura pública # 1006 otorgada en la Notaría Unica del Circulo de Saravena el 15 de diciembre del año 1994 que tuvo por objeto la venta parcial (8 hectaáreas) del predio rural denominado "EL PARAISO" ubicado en el paraje La Pava jurisdicción municipal de Saravena e inscrita al folio de matrícula inmobiliaria # 410-1708 Anotación Nº 4 y con base en este se abrió el folio # 410-30530 Anotación Nº 1 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca; por las razones expuestas en las motivaciones.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, a los folios # 410-1708 y # 410-30530 y para tal efecto, expedir a costas de la parte demandante copias de este fallo. Oficiar.

CUARTO: OFICIAR al Señor Notario Unico del Circulo de esta ciudad anexando copia de este fallo para lo de su competencia.

QUINTO: NO hacer condena por concepto de frutos civiles y naturales, por las razones expuestas en las motivaciones.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tasar y por secretaria liquidar.

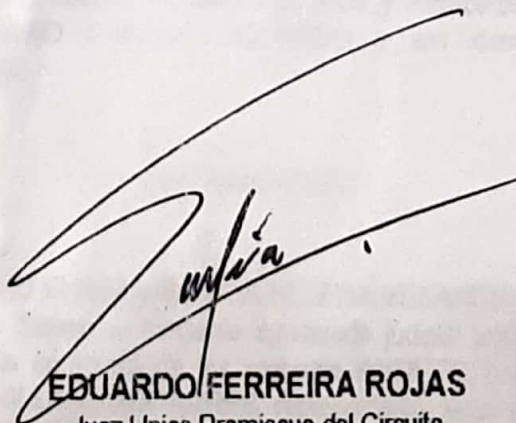
SEPTIMO: DEJAR como honorarios definitivos de la Curadora Ad-litem Dra. MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA, la misma suma señalada como gastos iniciales en auto de octubre 8 del 2004.

OCTAVO: COMPULSAR copias de todo el proceso con destino a la Fiscalía Seccional Delegada ante el juzgado Penal del Circulo de Saravena par que investigue las eventuales conductas punibles en que incurrieron las personas que participaron en la suplantación, falsificación y defraudación en virtud de los actos de otorgamiento del poder de fecha diciembre 23 de 1993 y suscripción de escritura pública de compraventa # 22 de enero 8 de 1994 otorgados en la Notaria Unica del Circulo de Saravena.

NOVENO: NOTIFICAR este fallo por EDICTO artículo 323 del C. de P. C.

DECIMO ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDUARDO FERREIRA ROJAS

Juez Unico Promiscuo del Circulo
Saravena

HORA: 6:00 P.M. 17-08-06



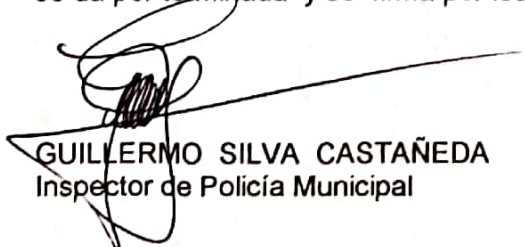
TRD. 116.31.10

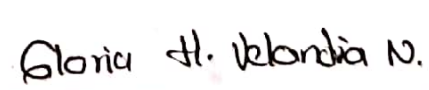
DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN

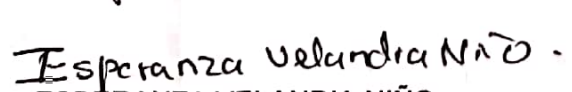
Saravena – Arauca, a los Cuatro (04) días del mes de Mayo del dos mil Once (2011), siendo las Nueve y ocho minutos (09:08) de la mañana, se reunió ante el despacho de la Inspección de Policía, la señora **GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO** identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 60.408.245 de Villa Rosario, residente en la calle 27 número 17-33 del barrio Modelo del Municipio de Saravena en su condición de querellante, y la señora **ESPERANZA VELANDIA NIÑO** identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 40.513.972 de Saravena, residente en la carrera 16 A número 16-55 del barrio seis de octubre del Municipio de Saravena, en su condición de querellada, con el fin de realizar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, solicitada por la señora **GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO** sobre: **OCUPACION DE UNA VIVIENDA**. Las partes dijeron estar allí presentes de manera voluntaria sin ninguna presión, coacción o chantaje de persona alguna. Acto seguido el señor Inspector de Policía Municipal, explico los objetivos de la audiencia y modo de intervenir, los pro y los contra de la diligencia e invitó a las partes a exponer sus puntos de vista, sus opciones y propuestas **HECHOS**: Que la señora **GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO** le solicita a la señora **ESPERANZA VELANDIA NIÑO** que me desocupe en forma voluntaria mi vivienda que se encuentra ubicada en la calle 26 número 16-55 del barrio Seis de octubre, perímetro urbano de Saravena Arauca, que en caso de no hacerlo en forma voluntaria procederé a instaurar la respectiva demanda ante quien corresponda para que orden el respectivo lanzamiento.

Se le concede la palabra a la señora **ESPERANZA VELANDIA NIÑO**, quien manifiesta que no le desocupo la vivienda porque la misma no es de ella, es una sucesión.

EN VISTA QUE NO HUBO ACUERDO DE CONCILIACION ENTRE LAS PARTES. El Sucrio Inspector Municipal de Policía, en uso de sus atribuciones legales les manifiesta a las partes que la presente acta hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo ante la autoridad Judicial Correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 467 del Código Departamental de Policía y a lo establecido por la ley 23 de 1991, la ley 46 de 1998 y la ley 640 del 2001. **RESUELVE: PRIMERO.** Aprobar la presente conciliación. **SEGUNDO:** Advertir a la parte querellante que queda en libertad de acudir a las instancias judiciales para presentar la respectiva demanda No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron.


GUILLERMO SILVA CASTAÑEDA
Inspector de Policía Municipal


GLORIA HELENA VELANDIA NIÑO
Querellante


ESPERANZA VELANDIA NIÑO
Querellada